

**SE ESTABLECE IMPUESTO DE C\$1.00 POR CADA LITRO DE CERVEZA**

**LEY N°. 283**, aprobada el 21 de noviembre de 1973

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 270 de 01 de diciembre de 1973

**"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,**

A los habitantes de la República,

**Sabed:**

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente,

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** El Artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 580 del 4 de Abril de 1961, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 77 del 10 de Abril de 1961, se leerá así: "Arto. 1o.- Se establece un impuesto de Un Córdoba (C\$1.00) por cada litro de cerveza, extracto de malta y otras bebidas semejantes de fabricación nacional o extranjera que se expendan en el país, cualquiera que sea su envase. La administración de este impuesto cuando se trate de cerveza, extracto de malta y otras bebidas semejantes de fabricación nacional, estará a cargo de la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Aduana, tendrá a su cargo la administración del impuesto cuando los productos sean importados, colectando el gravamen en la Aduana de entrada al país".

**Artículo 2.-** Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deja sin efecto, cualquiera otra disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D.N., veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y tres. (f) Cornelio H. Hüeck, Presidente. (f) Luis Palláis Debayle, Secretario. (f) Carlos José Solórzano, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., veintitrés de Noviembre de mil novecientos setenta y tres.  
**JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. (f) R. MARTÍNEZ L. (f) E. PAGUAGA I. (f) A LOVO CORDERO.** Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y C.P."